



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/142/2021

ACTOR:

████████████████████ en su carácter de Directora de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.¹

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Valoración de pruebas -----	13
Pretensiones -----	16
Consecuencias de la sentencia -----	16
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a diez de agosto del dos mil veintidós.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 47 a 62 vuelta del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/142/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución del 16 de julio de 2021, con número de oficio PF/E/X/2107/2021, emitida en el expediente administrativo número 40/2021 R.R. emitida por la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Se declaró la legalidad de ese acto porque no demostró la ilegalidad de los fundamentos y motivos en que sustentó la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de Directora de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentó demanda el 13 de agosto del 2021, se admitió el 20 de agosto del 2021. Se concedió la suspensión del acto impugnado, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía del importe por la cantidad de \$2,186.00 (dos mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Señaló como autoridad demandada:

- a) SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La resolución administrativa **CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/X/2107/2021** del 02 de julio de 2021, emitida en el expediente administrativo formado por el RECURSO DE REVOCACIÓN número 40/2021 RR,*

*promovido por la autoridad que se representa ante la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, con motivo del requerimiento de pago con código de barras **MEJ20210166** de fecha 19 de abril del 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.” (SIC)*

Como pretensiones:

*“1) La nulidad lisa y llana de la resolución administrativa **CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/X/2107/2021** del 2 de julio de 2021, emitida por la [REDACTED] **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSOS ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, dentro de los autos del expediente administrativo formado por el **RECURSO DE REVOCACIÓN** número 40/2021RR, promovido por la autoridad que se representa ante la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, con motivo del Mandamiento de Ejecución con código de barras **MEJ20210166** de fecha 19 de 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..” (Sic)*

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 19 de enero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisa en el párrafo 1.I. de la presente resolución, el cual aquí se evocan como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la resolución del 02 de julio de 2021, con número de oficio PF/E/XI/2107/2021, emitida en el expediente administrativo número 40/2021 R.R., consultable a hoja 11 a 16 vuelta del proceso², en la que consta que la emitió la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que resolvió desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago MEJ20210166 de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

es el acto con que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que se pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señal el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

14. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 03 a 07 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

17. La parte actora por escrito recibido por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos el 07 de junio de 2021, consultable a hoja 18 a32 del proceso, promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de pago MEJ20210166 de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual la autoridad demandada, requirió a la actora el pago de una multa administrativa no fiscal equivalente a 20 unidades de medida y actualización vigente en el año 2021, que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por acuerdo del 19 de marzo de 2021, dictado en el expediente TJA/3ªS/169/2021, por la cantidad total de \$1,738.00 (mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

18. Con fecha 16 de julio de 2021, con número de oficio PF/E/XI/2288/2021, la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, emitió resolución en el recurso de revocación 75/2021 R.R., que constituye el acto impugnado en el proceso, en la que se resolvió desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del mandamiento de ejecución MEJ20210163 de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el mandamiento de ejecución impugnado es el acto con que se continúa el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el

cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que se pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señal el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

19. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad demandada desecha el recurso de revocación que promovió argumentando en su considerando II a fojas 5 y 6 que se debe de hacer valer el recurso dentro de los 10 días a la fecha de la publicación de la primera almoneda en términos del artículo

220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que es evidente que el mismo es improcedente por no encontrarse en el momento oportuno; argumento que considera es contrario a lo establecido en el propio mandamiento de ejecución que estableció en su numeral 6 la posibilidad de promover el recurso de revocación con lo que dice se acredita que se violenta de lo previsto en los artículos previstos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que genera la falta de certeza e inseguridad jurídica en su perjuicio, directo debido a que por un lado el mandamiento combatido a través del recurso de revocación da la posibilidad de interponer el recurso de revocación y por otra parte, la demandada lo desecha lo que desde luego dice trastoca los principios elementales de certeza y seguridad jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.

20. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostiene la legalidad de la resolución impugnada y manifiesta que es inoperante, porque el recurso de revocación no puede promoverse en cualquier tiempo, sino que se tiene que observar lo que dispone el artículo 200, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Además, que en el mandamiento de ejecución se señaló el momento procesal oportuno para la presentación del recurso de revocación.

21. Es infundada, la razón de impugnación de la parte actora porque en el mandamiento de ejecución que impugnó en el recurso de revocación, se señaló que podía impugnarse a través del recurso de revocación conforme a los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual debería de presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, **hasta el momento de la convocatoria de remate**, al tenor de lo siguiente:

desista a la oficina exahira, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de las cajas u otros objetos unidos a un inmueble o si fueren de difícil transportación, el(los) ejecutor(es) y/o ejecutor(es) designado(s), trabará embargo sobre ellos y su contenido, y los sellará; debiendo para su apertura seguir el procedimiento mencionado.

Se hace saber a la infractor(a), que de conformidad con el artículo 193, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016, la de base para la enajenación de bienes embargados, será el Avalúo y para negociaciones será el Avalúo Pericial.

Sexto.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante Recurso de Revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, hasta el momento de la convocatoria de remate.



22. Por lo que se determina que a la parte actora se le hizo saber oportunamente a partir de cuando podía promover el recurso de revocación, siendo el momento de la convocatoria de remate, conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

23. De ahí que si a la fecha en que promovió el recurso de revocación aún no se había publicado la **convocatoria de remate**, no es dable su admisión, como lo determinó la autoridad demanda en la resolución impugnada, por lo que se declara la legalidad de la resolución impugnada, considerando que el artículo 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código, y que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo; artículo que citó la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución y en la resolución impugnada.

24. La parte actora manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada.

25. La autoridad demandada como defensa manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

26. **Son infundadas** las manifestaciones de la parte actora, porque la autoridad demandada en el considerando II de la resolución señaló los motivos y fundamentos para desechar el recurso de revocación, que consistieron que el mandamiento de ejecución impugnado es el acto con que se continúa el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debía entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que se pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto.

27. El actor no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada del 16 de julio de 2021 con número de oficio PFE/E/X/2288/2021, emitida en el expediente 75/2021 R.R., por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese



acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

28. A la parte actora le fue admitida las documentales públicas:

I. La resolución del 16 de julio de 2021, con número de oficio PF/E/XI/2288/2021, emitida en el expediente administrativo número 75/2021 R.R., consultable a hoja 10 a 15 vuelta del proceso⁵, en la que consta que la emitió la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que resolvió desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del mandamiento de ejecución MEJ20210163 de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el mandamiento de ejecución impugnado es el acto con que se continúa el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que se pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señal el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

II. Acta de notificación del 09 de agosto de 2021, consultable a hoja 16 del proceso, en la que consta que el Notificador Fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, notificó al actor el 09 de agosto de 2021, la resolución impugnada del 16 de julio de 2021 con número de oficio PF/E/X/2288/2021, emitida por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

III. Escrito con sello original de acuse de recibo del 24

de junio de 2021, suscrito por la parte actora, consultable a hoja 17 a 31 vuelta del proceso, a través del cual promovió recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución MEJ20210163 de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

IV. Mandamiento de ejecución MEJ20210163 de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 32 del proceso, a través del cual la autoridad demandada antes citada, requirió a la actora el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por acuerdo del 19 de marzo de 2021, dictado en el expediente TJA/3ªS/169/2021, por la cantidad total de \$1,738.00 (mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago; y la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gasto de ejecución (diligencia de embargo).

V. Citatorio estatal del 09 de junio de 2021, consultable a hoja 34 y 35 del proceso, en el que consta que fue elaborado por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual se le citó a la parte actora para que lo esperara el día 10 de junio de 2021, a efecto de notificarle el mandamiento de ejecución MEJ2021210163 del 01 de junio de 2021.

VI. Acta de requerimiento de pago y embargo estatal del 10 de junio de 2021, consultable a hoja 36 y 37 del proceso, en la que consta que fue elaborada por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación

dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través de la cual se le notificó a la parte actora el mandamiento de ejecución MEJ2021210163 del 01 de junio de 2021.

29. A la autoridad demandada le fueron admitidas las documentales públicas y privadas obran a hoja 68 a 194 vuelta del proceso.

30. Que se valoran en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora.

Pretensiones.

31. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Consecuencias de la sentencia.

32. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

33. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad**.

Notifíquese personalmente.

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ~~
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCIA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/142/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE EGRESOS DE LA TEGORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diez de agosto del dos mil veintidos. DOY FE